



EXPEDIENTE N° : 428-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE
 HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Deep Frozen S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

(i) *No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al Estudio de Impacto Ambiental de su establecimiento acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.*



(ii) *No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al Estudio de Impacto Ambiental de su establecimiento acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.*



(iii) *Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

(iv) *Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73*



del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (v) **Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013); conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **No realizó dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola; conducta tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido decreto.**

Asimismo, en calidad de medidas correctivas, se ordena que Pacific Deep Frozen S.A., cumpla con:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA.**
- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación**



del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 conforme al EIA.

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas Pacific Deep Frozen S.A., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) **Dos informes técnicos acompañados de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS.**
- (ii) **Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la, implementación y operatividad almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Lima, 3 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de diciembre del 2010, mediante Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental para el Cultivo de Estanques de Peces Planos (en adelante, **EIA**), presentado por PACIFIC DEEP FROZEN S.A. (en adelante, **Pacific**).
2. Asimismo, el 24 de enero del 2011, con Resolución Directoral N° 003-2011-PRODUCE/DGA² PRODUCE otorgó a PACIFIC autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo de peces planos "Turbot" y "Lenguado Peruano" en un área de tres (3) hectáreas y mil trescientos (1300) metros cuadrados, ubicado en la zona de Playa Colorada, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash.
3. El 9 y 10 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión a la autorización acuícola de PACIFIC (en adelante, el **establecimiento acuícola**) con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión

¹ Páginas 93 al 94 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 12 del expediente.

² Páginas 89 al 91 del documento contenido en el disco compacto, que obra a foja 12 del expediente.



- Directa³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 234-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 29 de marzo del 2016.
4. En el Informe Técnico Acusatorio N° 506-2016-OEFA/DS⁵ del 30 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de noviembre del 2015, concluyendo que PACIFIC habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
 5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PACIFIC, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría utilizado la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
2	No habría implementado el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N°	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de	De 10 a 1000 UIT

³ Folios 8 a 11 del Expediente.

⁴ Contenido en el CD ubicado en el folio 12 del Expediente.

⁵ Folios 1 a 12 del Expediente.

⁶ Folios 13 a 36 del expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	contención de posibles derrames conforme al EIA.	016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
3	Habría incumplido sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	Habría incumplido sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5	Habría incumplido sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
6	No habría presentado cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
7	No habría presentado dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
8	No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente a la frecuencia bianual (periodo 2012 y 2013).	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
9	No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
10	No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
11	No habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
12	No habría realizado el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
13	No habría realizado el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
14	No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido decreto.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

6. El 15 de junio del 2016⁷, Pacific indicó que si bien no cuentan con un documento oficial que indique las coordenadas de los puntos de monitoreo, se han regido a las obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó la certificación ambiental.

⁷ Escrito con Registro N° 42858 (folios 39 al 64 del expediente).



7. El 30 de junio del 2016⁸, Pacific presentó sus descargos señalado lo siguiente:
- (i) A la fecha vienen implementando las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras detectadas en la fecha de inspección:
 - Respecto al Sistema de Tratamiento de aguas residuales se adjunta la imagen de la instalación de la PTAR.
 - Se ha implementado el dique de contención por lo cual se adjunta las imágenes de su construcción.
 - Adjuntan los monitoreos 2015-I, 2015-II y 2016-I en cumplimiento a sus obligaciones ambientales y fueron presentados al OEFA y a PRODUCE. Asimismo, han realizado la capacitación correspondiente.
 - Adjuntan la capacitación del personal en el manejo de residuos sólidos, así como fotografías de los depósitos y la construcción de un almacén temporal.
 - (ii) En consecuencia, han cumplido con implementar las medidas correctivas correspondientes, por lo cual debe absolverse de las mismas puesto que han sido subsanadas y se dé por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
8. Con Memorandum N° 823-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 1 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PACIFIC subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de noviembre del 2015. Cabe indicar que mediante el Informe N° 284-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016¹⁰, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento efectuado.
9. Mediante el Proveído N° 111 del 26 de julio del 2016 se requirió información adicional a Pacific; sin embargo, a pesar de haber debidamente notificado, el administrado no ha remitido lo solicitado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, concordado con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.

⁸ Escrito con registro N° 45895 (folios 71 al 148 del expediente).

⁹ Folios 149 al 150 del expediente.

¹⁰ Folios 151 al 154 del expediente.

¹¹ Folio 155 del expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, concordado con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no realizó y no presentó:
- Los monitoreos de sedimento y de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-II.
 - Dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.
 - Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no realizó:
- Dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.
 - El monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.
 - El monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido decreto, en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacific.

11. Cabe precisar que las catorce (14) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

19. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión Directa.	Documento que registra la supervisión regular efectuada al establecimiento acuícola de PACIFIC el 9 y 10 de noviembre del 2015.	8 a 11
2	Informe N° 234-2016-OEFA/DS-PES del 29 de marzo del 2016.	Documento que recoge los resultados de la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de noviembre del 2015.	12
3	Informe Técnico Acusatorio N° 506-2016-OEFA/DS del 30 de marzo del 2016.	Documento que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada el 9 y 10 de noviembre del 2015.	1 al 12
4	Escrito del 15 de junio del 2016	Documento por el cual PACIFIC comunicó que efectúa el monitoreo según la certificación ambiental.	39 al 69
5	Escrito del 30 de junio del 2016.	Documento mediante el cual PACIFIC presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 0477-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	71 al 148

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



- 21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 23. En ese sentido, las Acta de Supervisión Directa, el Informe N° 234-2016-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 506-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Incumplimiento referidos a Instrumentos de gestión ambiental

V.1.1. Marco Normativo: Obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental



- 24. Los Artículos 16° y 18° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611¹⁴ (en adelante, **LGA**), señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.



- 25. El Artículo 24° de la LGA¹⁵, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo,



y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

26. De conformidad con lo señalado, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446¹⁶, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
27. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁷, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
28. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades pesqueras.
29. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁸.

está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

16. **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

17. **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

18. **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y



30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, **RLGP**)¹⁹ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
31. Cabe señalar, que el citado Artículo 151° del RLGP²⁰ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
32. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
33. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

- 19 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- 20 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- 21 **Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 22 **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





- 34. En consecuencia, los titulares de establecimientos acuícolas están obligados a cumplir con la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.
- 35. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, concordado con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido por Pacific en el EIA

- 36. Del levantamiento de observaciones al EIA²³ presentado por PACIFIC²⁴ se observa que la citada empresa señaló lo siguiente:

"La empresa implementará una Planta de Tratamiento Biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos, el agua tratada será reusada en el regado de aguas verdes".

- 37. En ese sentido, PACIFIC estaba obligado a implementar una planta de tratamiento biológico a través de la cual debía realizar el tratamiento de las aguas domésticas y de servicios higiénicos provenientes de su establecimiento acuícola.

V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 38. Mediante Acta de Supervisión Directa²⁵, en la supervisión regular realizada el 9 y 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N°	HALLAZGOS
(...)	
8	<p>HALLAZGO: <i>Tratamiento de efluentes domésticos</i> <i>Durante las acciones de supervisión se verificó que el administrado cuenta con un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación con sus respectivas tuberías de ventilación para el tratamiento de los efluentes que provienen de los servicios higiénicos y cocina. Se encuentra instalado en los exteriores del establecimiento acuícola.</i></p> <p>(...)"</p>

²³ Efectuado por PRODUCE mediante el Oficio N° 1207-2010-PRODUCE/DGA.

²⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 00052131-2010-2 del 22 de octubre de 2010.

²⁵ Folio 9 del Expediente.



39. Asimismo, en el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES²⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"Hechos observados en la supervisión

Durante la supervisión se observó que los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, inodoros, duchas y cocina, son derivados por gravedad hacia un pozo de concreto, ubicado en los exteriores del establecimiento acuícola.

Este pozo de concreto tiene dos compartimentos: un (1) pozo séptico y un (1) pozo de percolación cuyo contenido es sometido a un proceso natural de descomposición de la materia orgánica fecal.

Por tanto, se advierte que no existe ningún otro tipo de tratamiento adicional físico, químico o biológico a los efluentes domésticos".

40. El referido hecho se sustenta en las fotografías que se muestran a continuación²⁷:



²⁶ Página 5 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

²⁷ Página 328 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



Foto 31. Pozo de almacenamiento de efluentes domésticos (pozo séptico y pozo de percolación).

41. Asimismo, del Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES se observa que Pacific tenía instalada una planta de tratamiento biológico la cual se encontraba inoperativa²⁸:

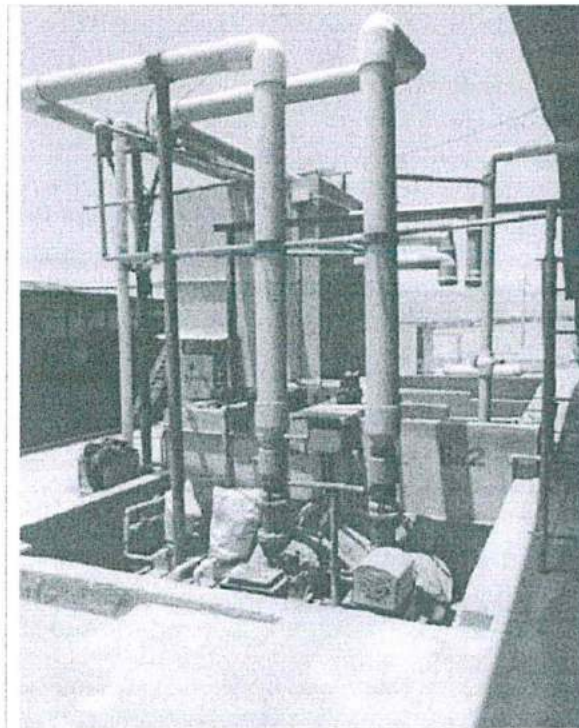


Foto 27. Planta de tratamiento biológico, que se encuentra inoperativa.

²⁸ Página 327 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



42. En tal sentido, de los citados medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Pacific que no habría utilizado la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.
43. En sus descargos, Pacific indicó que han cumplido con implementar las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras por lo cual deben absolverse de las mismas puesto que han sido subsanadas, debiéndose declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.
44. Al respecto, debe indicarse que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador excepcional consta de dos etapas: i) la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas, de ser el caso, sin aplicar sanción alguna, a excepción de los supuestos previstos en la norma señalada; y, ii) la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
45. En el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.
46. Asimismo, se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁹. Por tanto, en el supuesto de que Pacific hubiera implementado una nueva planta de tratamiento biológico o utiliza su planta de tratamiento biológico, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
47. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán meritados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
48. Cabe mencionar que los efluentes domésticos poseen una elevada carga orgánica de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos en Suspensión, Coliformes Totales y Fecales, siendo que además, contienen una serie de organismos vivos (bacterias, nematodos, virus, entre otros). Por tanto, los efluentes domésticos



²⁹ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



tratados de manera natural por un proceso anaeróbico genera producción de lodos los cuales se almacenan en el fondo del pozo séptico, mientras que los líquidos percolados son aquellos que se infiltran en el suelo provocando su capacidad de autodepuración, lo cual puede representar un riesgo potencial al ambiente (flora y fauna). Es por ello, que la planta de tratamiento biológico, además de mitigar ciertas características propias de los efluentes domésticos, disminuye los impactos que podrían generar estos efluentes, así como tiene la facultad de tratar los efluentes con el fin de ser reusados.

49. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacific no utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, concordado con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido por Pacific en el EIA

50. Del Informe N° 234-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 22 de diciembre de 2010 que forma parte de la Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP³⁰ que aprobó el EIA, se observa que PACIFIC asumió como compromiso el siguiente:

"5. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL TITULAR

(...)

- *Los combustibles serán almacenados en tanques cisternas sobre un piso impermeabilizado y cubierto por un techo de material prefabricado, rodeado por un muro de contención que contenga el derrame en caso de producirse".*

(Énfasis agregado)

51. En ese sentido, PACIFIC estaba obligado implementar un muro de contención que contenga los derrames de los combustibles almacenados en tanques cisternas.

V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

52. Mediante Acta de Supervisión Directa³¹, se indicó que en la supervisión regular realizada el 9 y 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

³⁰ Tal como se observa del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP.

³¹ Folio 10 del Expediente.



"N°	HALLAZGOS
(...)	
20	<p>OTROS HALLAZGOS: (...) Durante las acciones de supervisión se verificó que el administrado cuenta con un (1) tanque de almacenamiento de petróleo diésel-2 de 3 m³ de capacidad para los grupos electrógenos.</p> <p><u>El administrado no ha instalado un muro de contención ante un posible derrame de combustibles</u>.</p>

(Énfasis y subrayado agregados)

53. En el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES³², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. Resultados de la Supervisión Directa: Hallazgos

<p>Hallazgo N° 05:</p> <p>El administrado no ha instalado un muro de contención para su tanque de almacenamiento de petróleo diésel-2 ante un posible derrame de combustibles, contraviniendo su compromiso asumido en su Certificado Ambiental EIA. Numeral 5. Ítem 10.</p>	<p>Fuente de la Obligación ambiental fiscalizable Certificado Ambiental del EIA. Numeral 5. Resumen de las principales obligaciones del titular. Ítem 10 (Anexo 4.2)</p> <p>Medios Probatorios Acta de Supervisión Directa Hallazgo 20. (Anexo 2).</p> <p>Fotos 35, 36, 37 del panel fotográfico (Anexo 5)</p> <p>Tipo de hallazgo Significativo".</p>
--	--



54. El referido hecho se sustenta en la fotografía que se muestra a continuación³³:



³² Página 11 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

³³ Páginas 329 y 330 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



55. Por Informe Técnico Acusatorio N° 506-2016-OEFA/DS³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“IV.CONCLUSIONES

45. Se decide acusar a PACIFIC DEEP FROZEN S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

*(i) Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. **La razón es que constató que el administrado no ha implementado un muro de contención para casos de derrame de los combustibles almacenados. (...).**”*

(El énfasis es agregado)

56. En tal sentido, de los citados medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Pacific que no habría implementado el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA.
57. En sus descargos, Pacific indicó que han cumplido con implementar las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras por lo cual deben absolverse de las mismas puesto que han sido subsanadas, debiéndose declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.
58. Al respecto, y tal como se ha mencionado precedentemente, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.
59. Asimismo, se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *“el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán merituados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
60. Cabe señalar que los diques de contención son diseñados para contener y resistir la presión lateral que les pueda transmitir la altura hidrostática, considerando el líquido almacenado como agua, deben ser construidos de concreto armado, en función del tipo de suelo y la zona sísmica del lugar. Por tanto, sino se instala el muro de contención en el caso de derrame de combustible puede generar un riesgo potencial al medio ambiente, puesto que el petróleo se infiltraría directamente por el suelo pudiendo afectar a la napa freática del lugar, así como, podría filtrarse en la orilla de la playa lo que podría ocasionar un riesgo potencial ecosistema de las especies que viven en la playa y/o rocas marinas.

³⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente.



61. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacific no implementó un muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.

V.2 Cumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

V.2.1. Marco normativo aplicable

62. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados³⁵.
63. Por su parte, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, **RLGP**)³⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
64. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP³⁷ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.



³⁵ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
(...)

³⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

³⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 87°.- Costos de los programas de monitoreo
Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.



65. A su vez, el Artículo 84° del RLGP³⁸ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
66. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía de Monitoreo Acuícola**) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
67. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
68. A razón de lo expresado, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP³⁹ tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
69. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁰ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.2.2 Obligación ambiental a cargo de Pacific

70. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como

³⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención en la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁴⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



langostino, trucha y tilapia y otros, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.

71. En el caso de peces planos, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente, en los siguientes términos:

Sedimentos:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

Agua:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m ³ /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zooapl.	cél/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Aoiles y Grasas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

Nota: Los análisis del efluente se tomarán cuando éstos se generen o una vez cada seis meses a consideración del acuicultor, debiéndose tomar los registros. Los resultados de los parámetros presentados al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) pueden ser considerados para la presentación. (+) En caso que el laboratorio del campo acuícola esté equipado, de no ser así, deberá recurrir a un laboratorio especializado.

72. Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental de Pacific fue aprobado por PRODUCE con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía respecto a la frecuencia de la realización de dichos monitoreos.



73. Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental. En tal sentido, del EIA se observa que Pacific presentaría los monitoreos ambientales cada seis (6) meses ante la autoridad competente⁴¹.
74. En ese sentido, Pacific como acuicultor de peces planos (turbot y lenguado peruano) de la autorización ubicada en en la zona de Playa Colorada, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash, tenía la obligación de realizar durante el periodo 2012-2013 el monitoreo ambiental de sedimentos, y agua en su establecimiento acuícola y según los parámetros contemplados; conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	MUESTREO		MONITOREO		
				2012	2013	2014
Sedimento	Semestral	Organoléptico		Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I Semestre 2014-II
		Materia Orgánica		Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I Semestre 2014-II
	Anual	Sulfuros	Coliformes Totales	Anual 2012	Anual 2013	Anual 2014
		Coliformes Fecales				
Bi-Anual	Granulometría	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	Bi – Anual 2012-2013		No exigible al momento de la supervisión	
Agua	Semestral	Caudal	Temperatura Agua	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I Semestre 2014-II
		Temperatura Ambiente	Salinidad			
		Conductividad	pH			
		Transparencia	SST			
		Oxígeno disuelto	DBO ₅			
		Nitritos	Nitratos			
		Fosfatos	Dureza			
		Amoniaco	Sulfuros			
	Fito y zooplancton	Coliformes Totales				
	Anual	Coliformes Fecales		Anual 2012	Anual 2013	Anual 2014
Detergentes		Pesticidas				
Bi-Anual	Aceites y grasas		Bi – Anual 2012 - 2013		No exigible al momento de la supervisión	
Bi-Anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bi – Anual 2012 - 2013		No exigible al momento de la supervisión	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

⁴¹

Del EIA se observa lo siguiente:

"Capítulo VI

Programa de Seguimiento, Control y Vigilancia Ambiental

(...)

6.1 Monitoreo Ambiental

(...)

El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA) será remitido por la Empresa Acuícola a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción cada seis meses o cuando lo solicite la Autoridad Competente".



- 75. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar tres estaciones en afluente, en estanque y en efluente.
- 76. Asimismo, sobre la presentación de los reportes de monitoreo ambiental, Pacific debía presentarlos ante la autoridad competente a los seis (6) meses de haberlos realizado según la frecuencia establecida en la Guía de Monitoreo Acuícola.

V.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 71 y 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no realizó y no presentó:

- Los monitoreos de sedimento y de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-II.
- Dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.
- Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013)

V.2.1.1 Análisis de los hechos imputados N° 3 a 8

77. En la supervisión regular realizada el 9 y 10 de noviembre de 2015, en el Acta de Supervisión Directa⁴², la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"N°	HALLAZGOS
(...)	
9	<p>HALLAZGO: <i>Presentación de los reportes de monitoreo ambiental (...)</i> <u>El administrado no presenta los reportes de monitoreo ambiental semestrales 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014</u> <u>El administrado manifiesta que no los presenta los reportes de monitoreo ambiental, porque no los ha realizado</u>.</p>
10	<p>HALLAZGO: <i>Frecuencia de monitoreo ambiental</i> <i>El administrado alcanza los siguientes reportes de monitoreo y/o informes de ensayo:</i> (...) <u>El administrado no realiza los reportes de monitoreos ambientales semestrales 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014.</u> <u>Asimismo, el administrado manifiesta que efectivamente no ha realizado los monitoreos ambientales semestrales señalado en el párrafo anterior</u>.</p>

(Énfasis y subrayado agregados)

⁴² Folio 9 del Expediente.



78. En el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES⁴³, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. Resultados de la Supervisión Directa: Hallazgos

(...)

Hallazgo N° 02:

El administrado no ha realizado los monitoreos ambientales con frecuencia semestral, correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-II (...)"

79. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 506-2016-OEFA/DS⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

45. Se decide acusar a PACIFIC DEEP FROZEN S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(i) (...) se constató que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013, y segundo semestre del 2014. (...)"

(El énfasis es agregado)

80. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y teniendo en cuenta lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, mediante la Resolución Subdirectorial N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Pacific los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría realizado cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (ii) No habría presentado cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (iii) No habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (iv) No habría presentado dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (v) No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente a la frecuencia bianual (periodo 2012 y 2013).
- (vi) No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente a la frecuencia bianual (periodo 2012 y 2013).

⁴³ Página 6 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁴⁴ Folio 6 (reverso) del Expediente.



- (vii) No habría realizado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2014-II.
- (viii) No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2014-II.

Sobre la realización de los monitoreos de sedimento y de agua

- 81. En sus descargos el administrado señaló que han cumplido con implementar las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras por lo cual deben absolverse de las mismas puesto que han sido subsanadas, debiéndose declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.
- 82. Al respecto, debe reiterarse que teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 30230, en el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.
- 83. Asimismo, se debe mencionar que los posibles actos llevados a cabo por el administrado con la finalidad de acreditar que en la actualidad viene dando cumplimiento a sus compromisos ambientales, no lo exime de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*. Por tanto, la capacitación del personal realizada por Pacific no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán meritados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
- 84. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacific incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó los monitoreos de sedimento y de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-II, no realizó los monitoreos de sedimento y de agua de los años 2012 y 2013; y, no realizó el monitoreo de sedimento y de agua en frecuencia bianual (2012-2013). Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.

Sobre la presentación de los monitoreos de sedimento y agua

- 85. En el presente caso, se imputó contra Pacific, la no presentación de los monitoreos de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-II; de los monitoreos de sedimento y agua de los años 2012 y 2013; y, los monitoreos de sedimento y agua con una frecuencia bianual (2012-2013).
- 86. De otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁵ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la Dirección

⁴⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS
"III. ANÁLISIS"



de Supervisión, según el cual admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.

87. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
88. En tal sentido, respecto a la no presentación de los monitoreos de sedimento y agua correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II y 2014-II; de los monitoreos de sedimento y agua de los años 2012 y 2013; y, los monitoreos de sedimento y agua con una frecuencia bianual (2012-2013); es preciso indicar que, al haberse determinado la responsabilidad del administrado por no realizar dichos monitoreos, no corresponde determinar la responsabilidad del administrado por la no presentación de los mismos.
89. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a:
 - No presentar cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
 - No presentar dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.
 - No presentar un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente a la frecuencia bianual (periodo 2012 y 2013).
 - No presentar un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua, correspondiente al semestre 2014-II.

90. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. **En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 215 al 218 del Expediente.**



infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Pacific incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto que no realizó:

- Dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.
- El monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniacó (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.
- El monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniacó (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I

91. Tal como se ha mencionado en el punto V.2.2 de la presente resolución, de lo establecido en la Guía de Monitoreo de Acuicultura, Pacific como acuicultor de peces planos (turbot y lenguado peruano) de la autorización ubicada en en la zona de Playa Colorada, distrito de Culebras, provincia de Huarvey, departamento de Ancash, tenía la obligación de realizar durante el periodo 2014 hasta el 9 de noviembre de 2015⁴⁶ el monitoreo ambiental de sedimentos, y agua en su establecimiento acuícola considerando tres estaciones (afluente, estanque y efluente); conforme al siguiente detalle:



	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS	
			2014	2015
SEDIMENTO	Semestral	Organoléptico	Semestre 2014-I	Semestre 2015-I
		Materia Orgánica	Semestre 2014-II	
	Anual	Sulfuros	Anual 2014	Aún no exigible al momento de la supervisión.
		Coliformes Totales		
		Coliformes Fecales		
Bi anual	Granulometría	Bianual 2014-2015		
	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS	
		2014	2015	2014	2015
AGUA	Semestral	Caudal	Temperatura Agua	Semestre 2014-I Semestre 2014-II	Semestre 2015-I
		Temperatura Ambiente	Salinidad		
		Conductividad	pH		
		Transparencia	SST		
		Oxígeno disuelto	DBO ₅		
		Nitritos	Nitratos		
		Fosfatos	Dureza		
		Amoniacó	Sulfuros		
		Fito y zooplancton	Coliformes Totales		
		Coliformes Fecales			
	Detergentes		Anual 2014		

⁴⁶ Solo se considera hasta el 9 de noviembre de 2015 puesto que en dicha fecha se realizó la supervisión por parte de la Dirección de Supervisión.



	Anual	Pesticidas Aceites y grasas	Aún no exigible al momento de la supervisión.
	Bi anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	
			Bi anual 2014-2015

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

V.2.4.1 Análisis de los hechos imputados N° 9 al 13

92. El 9 y 10 de noviembre de 2015, mediante Acta de Supervisión Directa⁴⁷, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"N° (...)"	HALLAZGOS
9	<p>HALLAZGO: <i>Presentación de los reportes de monitoreo ambiental</i> <i>El administrado alcanza los siguientes reportes de monitoreo y/o informes de ensayo:</i> 2014 Semestre 2014-I Informes de Ensayo N° 3-06909/14, N° 3-06910/14, N° 3-06911/14, N° 3-02801/14, N° 3-07008/14</p> <p>2015 Semestre 2015-I Informes de Ensayo N° 3-01864/15, N° 3-01865/15, N° 3-01866/15, N° 3-01867/15</p> <p>Semestre 2015-II Informes de Ensayo N° 3-19207/15, N° 3-19208/15, N° 3-19901/15, N° 3-19559/15</p> <p><u>El administrado no presenta los reportes de monitoreo ambiental semestrales (...) 2014-II</u></p> <p><u>El administrado manifiesta que no los presenta los reportes de monitoreo ambiental, porque no los ha realizado</u>".</p>
10	<p>HALLAZGO: <i>Frecuencia de monitoreo ambiental</i> <i>El administrado alcanza los siguientes reportes de monitoreo y/o informes de ensayo:</i> 2014 Semestre 2014-I Informes de Ensayo N° 3-06909/14, N° 3-06910/14, N° 3-06911/14, N° 3-02801/14, N° 3-07008/14</p> <p>2015 Semestre 2015-I Informes de Ensayo N° 3-01864/15, N° 3-01865/15, N° 3-01866/15, N° 3-01867/15</p> <p>Semestre 2015-II</p>



"N°"	HALLAZGOS
	<p>Informes de Ensayo N° 3-19207/15, N° 3-19208/15, N° 3-19901/15, N° 3-19559/15</p> <p><u>El administrado no realiza los reportes de monitoreos ambientales semestrales (...) 2014-II.</u></p> <p><u>Asimismo, el administrado manifiesta que efectivamente no ha realizado los monitoreos ambientales semestrales señalado en el párrafo anterior".</u></p>

(Énfasis y subrayado agregados)

93. En el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES⁴⁸, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. Resultados de la Supervisión Directa: Hallazgos (...)

Hallazgo N° 02:

El administrado no ha realizado los monitoreos ambientales con frecuencia semestral, correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-II (...)

Hallazgo N° 03:

El administrado no ha monitoreado el parámetro Aceites y Grasas, a la salida de agua (efluente) en los monitoreos ambientales correspondiente a los semestres 2014-I, 2015-I y 2015-II (...)"

94. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 506-2016-OEFA/DS⁴⁹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

45. Se decide acusar a PACIFIC DEEP FROZEN S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(ii) (...) se constató que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental en el primer y segundo semestre de los años 2012 y 2013, y segundo semestre del 2014. (...)

(iii) (...) se constató que el administrado no ha realizado el monitoreo ambiental de los parámetros Aceites y Grasas a la salida de agua (efluentes) en el primer semestre del 2014 y el primer semestre y segundo semestre del 2015."

(El énfasis es agregado)

95. Ahora bien, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, PACIFIC presentó los informes de ensayo correspondientes a los semestres 2014-I, 2015-I y 2015-II, tal como se observa a continuación:

⁴⁸ Página 6 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁴⁹ Folio 6 (reverso) del Expediente.



N°	Informe de ensayo N°	Fecha del muestreo	Sedimento Agua	Estaciones (1 estaciones de afluente, 1 de estanque y 1 de efluente)		
				E. afluente	E. estanque	E. efluente
1	3-06909/14 ⁵⁰	08/04/2014	Agua	√	√	√
	3-06910/14 ⁵¹					
	3-02801/14 ⁵²					
	3-07008/14 ⁵³					
2	3-06911/14 ⁵⁴	08/04/2014	Sedimento	√	-	√
3	3-01864/15 ⁵⁵	28/01/2015	Agua	√	√	√
	3-01865/15 ⁵⁶					
	3-01867/15 ⁵⁷					
4	3-01866/15 ⁵⁸	28/01/2015	Sedimento	√	-	√
5	3-19207/15 ⁵⁹	24 y	Agua	√	√	√
	3-19208/15 ⁶⁰	29/09/2015				
6	3-19901/15 ⁶¹	24/09/2015	Sedimento	√	-	√
7	3-19559/15 ⁶²	24/09/2015	Agua	√	√	√

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

96. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo presentados se advierte lo siguiente:

En cuanto a los monitoreos de sedimentos

- **En lo que respecta los monitoreos semestrales del 2014-I y 2015-I y los monitoreos anuales del 2014**, del Informe de Ensayo N° 3-06911/14 del 8 de abril de 2014⁶³ y del Informe N° 3-01866/15 del 28 de enero de 2015⁶⁴ **correspondientes al monitoreo de sedimentos** se advierte que PACIFIC cumplió con realizar el monitoreo en las estaciones afluente y efluente; sin embargo no realizó el monitoreo en la estación estanque (de los parámetros

⁵⁰ Páginas 125 a 129 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵¹ Páginas 130 a 131 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵² Páginas 134 a 135 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵³ Páginas 136 a 138 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 132 a 133 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 140 a 144 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁶ Páginas 145 a 146 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 149 a 150 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁸ Páginas 147 a 148 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁵⁹ Páginas 152 a 156 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 157 a 158 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁶¹ Páginas 159 a 160 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁶² Páginas 161 a 163 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁶³ Páginas 134 a 135 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 147 a 148 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



organoléptico, materia orgánica y sulfuros), tal como se observa en el cuadro a continuación:

MONITOREO SEMESTRE 2014-I y SEMESTRE 2015-I Y MONITOREO ANUAL 2014					
SEDIMENTO	FRECUENCIA	PARÁMETROS	Informe de Ensayo 3-06911/14 (08/04/14) Informe de Ensayo 3-01866/15 (28/01/15)		
			Afluente	Estanque	Efluente
	Semestral 2014-I y 2015-I	Organoléptico	X	No realizó	X
Materia Orgánica		X	No realizó	X	
Anual 2014	Sulfuros	X	No realizó	X	
	Coliformes Totales	X		X	
	Coliformes Fecales	X		X	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- **En lo que respecta los monitoreos anuales correspondientes al monitoreo de sedimentos en el 2015**, debe indicarse que dicho monitoreo podía efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo cual teniendo en cuenta que la supervisión se realizó el 9 y 10 de noviembre de 2015 aun no vencía el periodo para la exigencia de la realización del referido monitoreo al momento de efectuarse la supervisión.
- **En lo que respecta los monitoreos bianuales correspondiente al monitoreo de sedimentos**, debe indicarse dicho monitoreo debía efectuarse dentro del periodo 2014-2015, por lo cual teniendo en cuenta que la supervisión se realizó el 9 y 10 de noviembre de 2015 aun no vencía el periodo para la exigencia de la realización del referido monitoreo.

En cuanto a los monitoreos de agua

- **En lo que respecta los monitoreos semestrales y anuales en el 2014**, de los Informes de Ensayo N°s 3-06909/14, 3-06910, 3-07008/14 y 3-02801/14 del 8 de abril de 2014⁶⁵ **correspondientes al monitoreo de agua** se advierte que PACIFIC no realizó el monitoreo de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) tal como se observa en el cuadro a continuación:

⁶⁵ Páginas 125 a 131 y 134 a 138 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



MONITOREO SEMESTRE 2014-I Y AÑO 2014					
	FRECUENCIA	PARÁMETROS	Informe de ensayo 3-06909/14 (08/04/14) 3-06910/14 (08/04/14) 3-07008/14 (08/04/14) 3-02801/14 (08/04/14)		
			Afluente	Estanque	Efluente
AGUA	Semestral	Caudal		No realizó	
		Temperatura Agua	X	X	X
		Temperatura Ambiente	X	X	X
		Salinidad	X	X	X
		Conductividad	X	X	X
		pH	X	X	X
		Transparencia	X	X	X
		SST	X	X	X
		Oxígeno disuelto	X	X	X
		DBO5	X	X	X
		Nitritos	X	X	X
		Nitratos	X	X	X
		Fosfatos	X	X	X
		Dureza	X	X	No realizó
		Amoniaco	No realizó	No realizó	No realizó
		Sulfuros	X	X	X
		Fito y zooplancton	X	X	X
	Coliformes Totales	X		X	
	Coliformes Fecales	X		X	
	Anual	Aceites y grasas	X		
Detergentes		X			
Pesticidas		X			

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- En lo que respecta los monitoreos bianuales correspondiente al monitoreo de agua, debe indicarse dicho monitoreo debía efectuarse dentro del periodo 2014-2015, por lo cual teniendo en cuenta que la supervisión se realizó el 9 y 10 de noviembre de 2015 aun no vencía el periodo para la exigencia de la realización del referido monitoreo al momento de la supervisión.
- En lo que respecta los monitoreos semestrales en el 2015 (hasta el 9 de noviembre de 2015), de los Informes de Ensayo N°s 3-01864/15, 3-01865/15 y 3-01867/15 del 28 de enero de 2015⁶⁶ correspondientes al

⁶⁶

Páginas 140 a 146 y 149 a 150 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.



monitoreo de agua se advierte que PACIFIC no realizó el monitoreo de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) tal como se observa en el cuadro a continuación:

MONITOREO SEMESTRE 2015-I					
AGUA	FRECUENCIA	PARÁMETROS	Informe de ensayo 3-01864/15 (28/01/15) 3-01865/15 (28/01/15) 3-01867/15(28/01/15)		
			Afluente	Estanque	Efluente
			Semestral	Caudal	X
	Temperatura Agua	X	X	X	
	Temperatura Ambiente	X	X	X	
	Salinidad	X	X	X	
	Conductividad	X	X	X	
	pH	X	X	X	
	Transparencia	X	X	X	
	SST	X	X	X	
	Oxígeno disuelto	X	X	X	
	DBO5	X	X	X	
	Nitritos	X	X	X	
	Nitratos	X	X	X	
	Fosfatos	X	X	X	
	Dureza	X	X	No realizó	
	Amoniaco	No realizó	No realizó	No realizó	
	Sulfuros	X	X	X	
	Fito y zooplancton	X	X	No realizó	
	Coliformes Totales	X	X	X	
	Coliformes Fecales	X	X	X	

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- En lo que respecta los monitoreos anuales correspondientes al monitoreo de agua en el 2015, debe indicarse dicho monitoreo podía efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo cual teniendo en cuenta que la supervisión se realizó el 9 y 10 de noviembre de 2015 aun no vencía el periodo para la exigencia de la realización del referido monitoreo al momento de efectuarse la supervisión.
- En lo que respecta los monitoreos bianuales correspondiente al monitoreo de sedimentos, debe indicarse dicho monitoreo debía efectuarse dentro del periodo 2014-2015, por lo cual teniendo en cuenta



que la supervisión se realizó el 9 y 10 de noviembre de 2015 aun no vencía el periodo para la exigencia de la realización del referido monitoreo.

97. En atención a lo señalado por la Dirección de Supervisión y teniendo en cuenta lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola, mediante la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Pacific los siguientes incumplimientos:
- (i) No habría realizado dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.
 - (ii) No habría realizado el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.
 - (iii) No habría realizado el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.
98. Pacific indicó que si bien no cuentan con un documento oficial que indique las coordenadas de los puntos de monitoreo, se han regido a las obligaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 152-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprobó la certificación ambiental.
99. Al respecto, tal como se ha mencionado precedentemente, el instrumento de gestión ambiental de Pacific fue aprobado por PRODUCE con fecha anterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, por lo que resultaba exigible al administrado las disposiciones de dicha Guía respecto a los parámetros, frecuencia y estaciones a realizarse el monitoreo correspondiente.
100. Por tanto, el administrado debía efectuar el monitoreo en las estaciones afluente, estanque y efluente) siendo que el mismo reconoce que cuenta con un documento emitido por PRODUCE en donde se haya establecido o se haya modificado de las estaciones de monitoreo, según lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE⁶⁷.
101. Por otro lado, Pacific señaló que han cumplido con implementar las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras por lo cual deben absolverse de las mismas puesto que han sido subsanadas, debiéndose declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, debe reiterarse que teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 30230, en el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de



⁶⁷ Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 3°.- Facultar a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción para que previa evaluación, determine estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis, a efectos de que puedan ser tomados en forma conjunta por las empresas acuícolas.



responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.

102. Asimismo, dichas acciones no lo eximen de responsabilidad puesto que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cual establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*. Por tanto, la capacitación del personal realizada por Pacific no la exime de responsabilidad administrativa.
103. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán merituados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
104. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacific incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que:
- (i) No realizó dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.
 - (ii) No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.
 - (iii) No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.
105. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en estos extremos.

V.3. Manejo y gestión de residuos sólidos

V.3.1 Marco Conceptual

106. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314⁶⁸ (en adelante, **LGRS**) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias,

⁶⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia



productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone en virtud de lo establecido en la normatividad nacional y de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluye el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

107. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁶⁹, dependiendo si son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Además, los residuos sólidos industriales se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.
108. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁷⁰ (en adelante, **RLGRS**) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable⁷¹ por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente

10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

69

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

70

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

71

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.



adecuado, según la legislación y normas técnicas correspondientes, para prevenir impactos negativos y aseguran la protección de la salud.

109. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, que comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y recursos naturales.

V.3.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si PACIFIC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido decreto, en tanto no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola

110. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS⁷² define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

111. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS⁷³ señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas especiales aplicables.

3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁷² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁷³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;



112. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁷⁴ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.
113. En ese contexto, el Artículo 40° del RLGRS⁷⁵ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para la disposición final.
114. Cabe señalar que un establecimiento acuícola es un establecimiento que genera residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles, residuos de pinturas entre otros, los cuales de no estar dispuestos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, podrían generar impactos a la salud y al ambiente.
115. Se debe resaltar que es importante la implementación de un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, para evitar poner en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la salud pública.

74

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

75

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



116. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.3.2.1 Análisis del hecho imputado N° 14

117. Según lo consignado en el Acta de Supervisión Directa⁷⁶, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente en la diligencia realizada en la planta de congelado:

N°	HALLAZGOS
(...)	
15	<p>HALLAZGO: <i>Manejo de residuos sólidos peligrosos</i> (...) • Almacenamiento: <u>no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos.</u> (...)."</p>

(Énfasis y subrayado agregados)

118. En el Informe N° 00101-2014-OEFA/DS-PES⁷⁷, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"II. Resultados de la Supervisión Directa: Hallazgos

<p>Hallazgo N° 04:</p> <p><i>El administrado no ha implementado el almacén para los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola, contraviniendo con la normativa ambiental vigente.</i></p>	<p>Fuente de la Obligación ambiental fiscalizable <i>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Artículos 39° y 40° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</i></p> <p>Medios Probatorios <i>Acta de Supervisión Directa Hallazgo 15. (...).</i></p> <p>Tipo de hallazgo <i>Significativo".</i></p>
<p>(...)</p> <p>• <i>Hechos constatados en la supervisión.</i> <i>Durante la supervisión se observó que el administrado dispone de un (1) contenedor metálico de color rojo para la segregación y acopio de residuos peligrosos generados en su establecimiento acuícola, el cual se encuentra instalado en un área alejada de su sistema de cultivo.</i></p> <p><i>Sin embargo, no cuenta con un almacén correctamente implementado, es decir, no está cercado, no tiene techo, no está señalado, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos".</i></p>	

119. Asimismo, en el ITA⁷⁸, la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

⁷⁶ Folio 9 (reverso) del expediente.

⁷⁷ Página 10 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.

⁷⁸ Folio 9 (reverso) del expediente.

**"IV. CONCLUSIONES**

45. Se decide acusar a PACIFIC DEEP FROZEN S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iv) Presunta infracción descrita en el literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. **La razón es que constató que el administrado no ha implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos. (...).**"

(Énfasis agregado)

120. En tal sentido, de los citados medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a Pacific que no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.
121. En sus descargos, Pacific indicó que han cumplido con implementar las medidas correctivas respecto de las conductas infractoras por lo cual deben absolverse de las mismas puesto que han sido subsanadas, debiéndose declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.
122. Al respecto, debe reiterarse que de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 30230, en el presente caso, nos encontramos en la etapa del procedimiento administrativo sancionador en la cual solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Por tanto, en el supuesto de que Pacific hubiera implementado un almacén central de residuos sólidos en su establecimiento acuícola, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
123. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados en este extremo serán meritados más adelante a efectos de determinar si corresponde el dictado de alguna medida correctiva.
124. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pacific no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, conducta que se encuentra tipificada como infracción grave conforme al Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.

V.4 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pacific**V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**



125. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁹.
126. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
127. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
128. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
129. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

⁷⁹

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



134. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

135. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pacific por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.
- (ii) No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA.
- (iii) Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.
- (iv) Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.
- (v) Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013).
- (vi) No realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente al semestre 2014-II.
- (vii) No realizó dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.
- (viii) No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.
- (ix) No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.
- (x) No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.

136. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.



130. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁸⁰.
131. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
132. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
133. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

80

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



142. Dicha medida correctiva, tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA, respecto al tratamiento de efluentes domésticos y de servicios higiénicos y de esta manera asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
143. Asimismo, el plazo otorgado para cumplir con dicha medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para efectuar las acciones de acondicionamiento para la utilización de la planta de tratamiento biológico, la realización y la remisión del informe técnico acompañado de los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la acreditación de la utilización de la planta de tratamiento biológico que tiene instalada en su establecimiento acuícola, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.4.2.2 Infracción 2: No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

144. En su escrito de descargos, Pacific indicó que a la fecha vienen implementando las medidas correctivas, siendo que adjuntan la imagen donde se observa el dique de contención construido.
145. Al respecto, de la revisión de las fotografías se observa que estas no se encuentran georreferenciadas, por lo cual mediante el Provéido N° 1 se solicitó a Pacific la remisión de las fotografías fechadas y georreferenciadas u otro documento que acredite la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 en un plazo de dos (2) días hábiles, sin embargo, el administrado no ha cumplido con remitir dicha información a pesar de haber sido debidamente notificado⁸¹.

146. Por tanto, no se puede comprobar las fotografías remitidas por Pacific en sus descargos correspondan al lugar que fuera observado en la supervisión. En tal sentido, Pacific no ha subsanado la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

147. Tal como se ha mencionado, los diques de contención son diseñados para contener y resistir la presión lateral que les pueda transmitir la altura hidrostática, considerando el líquido almacenado como agua, deben ser construidos de concreto armado, en función del tipo de suelo y la zona sísmica del lugar.
148. Por tanto, en el caso de derrame de combustible se puede generar un riesgo potencial al medio ambiente, puesto que el petróleo se infiltraría directamente por el suelo pudiendo afectar a la napa freática del lugar, así como, podría filtrarse en la orilla de la playa.

⁸¹ El 27 de julio del 2016. (Folio 155 del Expediente).



V.4.2.1 Infracción 1: No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA

a) Subsanación de la conducta infractora

- 137. En su escrito de descargos, Pacific indicó que a la fecha vienen implementando las medidas correctivas, siendo que adjuntan la imagen de la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales.
- 138. Sin embargo, debe mencionarse que la imputación es por utilizar la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos; y no por no instalar la referida planta. Por tanto, Pacific no habría subsanado la conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

- 139. Tal como se indicó, los efluentes domésticos poseen una elevada carga orgánica de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos en Suspensión, Coliformes Totales y Fecales, siendo que además, contienen una serie de organismos vivos (bacterias, nematodos, virus, entre otros).
- 140. Es por ello, que la planta de tratamiento biológico, además de mitigar ciertas características propias de los efluentes domésticos, disminuye los impactos que podrían generar estos efluentes, así como tiene la facultad de tratar los efluentes con el fin de ser reusados.

c) Medida correctiva a aplicar

- 141. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que Pacific haya subsanado la conducta infractora. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.	Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.





c) Medida correctiva a aplicar

149. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que Pacific haya subsanado la conducta infractora. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA.	Acreditar la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 conforme al EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

150. Dicha medida correctiva, tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA, respecto a la contención en caso de derrame de petróleo y de esta manera asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

151. Asimismo, el tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para la realización y remisión del informe técnico acompañado de los medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la acreditación de la implementación del muro de contención, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.4.2.3 Infracciones 3 a 9: Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó:

- Cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II;
- Dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013;
- Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013);
- Un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-I;
- Dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I;
- El monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoniaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.





- El monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.

a) Subsanación de la conducta infractora

152. En su escrito de descargos, Pacific indicó que a la fecha vienen implementando las medidas correctivas, siendo que adjuntan los monitoreos 2015-I, 2015-II y 2016-I en cumplimiento a sus obligaciones ambientales y fueron presentados al OEFA y a PRODUCE, así como han realizado la capacitación correspondientes.
153. A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el administrado adjuntó los siguientes documentos⁸²:
- (i) Registro MBPAL-PDFSA N° 01-A Buenas Prácticas de Capacitación.
 - (ii) Lista de participantes a la Capacitación
 - (iii) Copia del Diplomado de Especialización en Gestión Ambiental y copia de la Constancia de Estudios de Maestría del expositor Ing. Verónica Díaz Campo.
 - (iv) Diapositivas de la capacitación.
154. Al respecto, debe indicarse que mediante Proveído N° 1 se solicitó a Pacific la remisión de las copias de la certificación de la capacitación al personal, el programa de capacitación y las fotografías correspondientes, en un plazo de dos (2) días hábiles, sin embargo, el administrado no ha cumplido con remitir dicha información a pesar de haber sido debidamente notificado⁸³.
155. No obstante ello, se observa de la lista de participantes y de las diapositivas de la capacitación, que el personal de la citada empresa fue capacitada en temas de monitoreo, en especial, respecto a los monitoreos a efectuarse según la Guía de Monitoreo Acuícola.
156. Asimismo, dicha capacitación fue dictada por la Ingeniera Pesquera Verónica Díaz Campo, que se encuentra registrada con el número del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) N° 163282⁸⁴, que cuenta con el Diploma de Especialización en Gestión Ambiental otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú y con la Constancia de Estudios de la Maestría en Ecología y Gestión Ambiental en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, con lo cual dicha expositora cuenta con conocimientos en el tema.
157. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Pacific a fin de acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva a través del dictado de una capacitación, se considera que el personal responsable del cumplimiento de los monitoreos ambientales se encuentra debidamente acreditado.

⁸² Folios 123 a 133 y 136 a 138 del Expediente.

⁸³ El 27 de julio del 2016. (Folio 155 del Expediente).

⁸⁴ Tal como puede verificarse en <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/#>




158. De lo expuesto, se concluye que Perú Pacífico corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA⁸⁵, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.


V.4.2.4 Infracción 10: No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.

a) Subsanación de la conducta infractora

159. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 477-2016-OEFA/DFSAI/PAS se señaló como propuestas de medidas correctivas respecto a la presente infracción lo siguiente:

- La implementación de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme al Artículo 40° del RLGRS.
- Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos del campo acuícola sobre el adecuado manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

 160. En su escrito de descargos, Pacific indicó que a la fecha vienen implementando las medidas correctivas, siendo que adjuntan la capacitación del personal en el manejo de residuos sólidos, como fotografías de los depósitos y la construcción de un almacén temporal.

 161. En cuanto a la capacitación del personal, Pacific presentó documentos como fotografías de la capacitación, el Registro MBPAL-PDFSA N° 01-A Buenas Prácticas de Capacitación, relación de participantes, certificados de participación en la capacitación y el Diploma de Maestría en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible emitido por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a nombre del ingeniero pesquero CIP N° 85448 Jaime Pauro Salazar, instructor que acredita conocimientos en el tema.

162. Asimismo, sobre la implementación del almacen central de residuos sólidos peligrosos conforme al Artículo 40° del RLGRS, Pacific presentó la siguiente fotografía⁸⁶:

⁸⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

⁸⁶ Folio 135 del Expediente.



163. En tal sentido, de dicha fotografía se observa que Pacific viene construyendo un almacén de residuos sólidos, pero no se comprueba que haya implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, y menos aún que se encuentre de acuerdo a como lo establece la normativa de residuos sólidos. Por tanto, no ha subsanado la infracción imputada.

b) **Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

115. La importancia de contar con un almacén central cerrado y cercado reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública⁸⁷. Asimismo, la dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños que genera contaminación en la atmósfera.
16. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

c) **Medida correctiva a aplicar**

164. En ese sentido, corresponde ordenar a Pacific la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

⁸⁷ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
10	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola	Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la, implementación y operatividad almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

117. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de ITP cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS, a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.
118. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación la ejecución de las obras civiles, el acondicionamiento y puesta en marcha, entre otros⁸⁸.
119. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
120. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

⁸⁸ Para fijar el plazo de cumplimiento para el acondicionamiento del almacén central, a título meramente referencial, se tomó en cuenta la cotización del Sistema de Contratación del Estado (SEACE), por el servicio de construcción de un almacén de residuos sólidos en la Orden de Trabajo a Terceros N° 4100002648, en la cual el plazo para la ejecución del proyecto es de 12 días hábiles. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el acondicionamiento del almacén, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Deep Frozen S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
2	No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel – 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	Incumplió sus obligaciones ambientales toda vez que no realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua en frecuencia bianual (periodo 2012-2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No realizó un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
7	No realizó dos (2) monitoreos de sedimento en la estación estanque correspondiente al semestre 2014-I y 2015-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



8	No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente) y amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente) en el monitoreo semestral del 2014-I y el monitoreo anual del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No realizó el monitoreo de agua de los parámetros caudal (en la estación estanque), dureza (en la estación efluente), amoníaco (en las estaciones afluente, estanque y efluente), fito y zooplancton (en la estación efluentes) en el monitoreo semestral del 2015-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido decreto.

Artículo 2°.- Ordenar a Pacific Deep Frozen S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No utilizó la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y de servicios higiénicos conforme al EIA.	Acreditar la utilización de la planta de tratamiento biológico conforme al EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
2	No implementó el muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 para la contención de posibles derrames conforme al EIA.	Acreditar la implementación del muro de contención para el tanque de almacenamiento de petróleo diésel - 2 conforme al EIA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la empresa deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.



10	No contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento acuícola.	Implementar un almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá remitir un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la implementación y operatividad almacén central cerrado, cercado, impermeabilizado y señalizado, acorde como lo establece el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
----	---	---	---	--

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Pacific Deep Frozen S.A. respecto de las conductas infractoras N° 3 al 9, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Pacific Deep Frozen S.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
No habría presentado cuatro (4) monitoreos de sedimento y cuatro (4) monitoreos de agua, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado dos (2) monitoreos de sedimento y dos (2) monitoreos de agua correspondientes a los años 2012 y 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreo de agua correspondiente a la frecuencia bianual (periodo 2012 y 2013).	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado un (1) monitoreo de sedimento y un (1) monitoreos de agua correspondiente al semestre 2014-II	Numeral 71 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 7°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁹.

Artículo 8°.- Informar a Pacific Deep Frozen S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del

⁸⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente


Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1157-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 428-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA